

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente : Uldi Teresa Jiménez López
Referencia : 110016000253200883612
Postulado : Orlando Villa Zapata. Otros
Bloque o Frente : Bloque Vencedores de Arauca
Decisión : Corrige parcialmente

Aprobado en acta No. 012

Bogotá, D. C., agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

La Sala decide sobre la solicitud de corrección y aclaración elevada por el apoderado judicial de víctimas doctor *Ramón del Carmen Garcés*, respecto de la sentencia proferida contra ORLANDO VILLA ZAPATA y otros ex miembros del Bloque Vencedores de Arauca.

LA SOLICITUD

El apoderado judicial doctor *Ramón del Carmen Garcés* mediante los memoriales del 24 y 27 de abril del 2017 reclama del Tribunal la corrección y aclaración de la sentencia proferida contra ORLANDO VILLA ZAPATA y otros ex miembros del Bloque Vencedores de Arauca, concretamente, en lo atinente a la identificación de algunas víctimas y el reconocimiento y pago de sumas de dinero en favor de otras.

Conviene advertir que las peticiones del referido apoderado judicial fueron coadyuvadas por la Unidad para la Atención y Reparación a Integral a las Víctimas, en memorial allegado a través de la Secretaría de la Corporación identificado con el número de radicado 201740115728041 de junio 6 último.

No obstante, por tratarse de varias peticiones, las mismas se plantearán y responderán individualmente en el orden en que fueron presentadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Tribunal admite, en virtud del principio de integración, que la aclaración, corrección y adición del fallo resulta posible en la oportunidad y con las condiciones previstas en los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012.

Para el caso de la aclaración dentro del término de ejecutoria, de oficio o por solicitud de alguno de los sujetos procesales, con la finalidad exclusiva de esclarecer *"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"*.

La corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, cuando se ha incurrido en *"error puramente aritmético"*, así como por *"error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"*.

Por último, la adición procede dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, *"cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*.

Ahora bien, del análisis de la solicitud elevada por el apoderado judicial referido en precedencia, se descarta de plano la primera y la última de las posibilidades enlistadas ya que ninguna de ellas está dirigida obtener de la

Corporación un pronunciamiento respecto de una solicitud de víctima que no hubiese sido fallada o la aclaración de frases o conceptos generadores de dudas.

Por el contrario, de lo que se trata es de corregir las cifras, nombres e identidades, de las víctimas sobre las que se ordenó el pago de indemnización por concepto de liquidación de perjuicios, pues en algunos eventos se omitió fijar el monto concreto por el concepto de la indemnización establecida, se trocó el nombre de la víctima indirecta por el de la directa, se erró en el nomen iuris de la conducta por la cuál se ordenó el pago por concepto de perjuicios, etc.

Restaría indicar, en aras de lograr una mayor comprensión del asunto, que la cantidad de correcciones y observaciones presentadas por el apoderado judicial corresponde a uno de los pronunciamientos con mayor cantidad de víctimas reconocidas sobre las que se ordenó liquidación de perjuicios en el ámbito de esta especial jurisdicción de Justicia y Paz. En efecto, se trata de una actuación en la que se acreditaron de manera aproximada un total de 4971 víctimas, lo que desborda en cierto modo la capacidad de los despachos, y es lo que en últimas comporta que se cometan imprecisiones y errores que pueden ser corregidos por este medio.

En este orden de ideas, la Sala abordará las solicitudes del apoderado judicial de víctimas en el mismo orden en que fueron presentadas y las resolverá de manera inmediata.

1. Indica el apoderado judicial que en el Hecho 45, entre cuyas víctimas directas está el señor Andelfo Villamizar, fallecido para la data, "*El señor ANDELFO VILLAMIZAR (q.e.p.d.) aparece en sentencia en la pág. 872. Sin embargo, su nombre quedo mal escrito ya que aparece como ADELFO VILLAMIZAR y su nombre correcto es ANDELFO VILLAMIZAR*".

En efecto, en el fallo se realizó el cuadro de liquidación de perjuicios de la siguiente manera:

Hecho	45	Víctimas directas:	TEMILDA MENDOZA BOHORQUEZ, ANDELFO VILLAMIZAR, ANDELFO VILLAMIZAR MENDOZA, CARLOS ALBERTO MENDOZA BOHORQUEZ, CESAR DAVID VILLAMIZAR MENDOZA, OSCAR DE JESUS VILLAMIZAR MENDOZA, LUIS FERNANDO DIAZ MENDOZA	Carpeta	25
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
	Indemnización debida	Indemnización futura			
ADELFO VILLAMIZAR (Q.E.P.D) CC 17548331 Esposo	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito ¹					

No obstante, es claro que se cometió un yerro en la anotación del nombre de la víctima directa en la columna denominada *víctimas directas o indirectas*, pues el nombre aparece inscrito de forma correcta en la casilla superior correspondiente a las víctimas directas mientras que de forma errónea en la parte inferior columna izquierda correspondiente a las víctimas directas o indirectas; esta Sala verificó el certificado de defunción de esta víctima que obra en la carpeta correspondiente²; por ende, que la víctima en quien debe corregirse su nombre para efectos de reparación e indemnización es el referido Andelfo Villamizar. En tal sentido, deberá cambiarse el nombre inscrito en la parte inferior columna izquierda citada, y que se resalta:

Hecho	45	Víctimas directas:	TEMILDA MENDOZA BOHORQUEZ, ANDELFO VILLAMIZAR, ANDELFO VILLAMIZAR MENDOZA, CARLOS ALBERTO MENDOZA BOHORQUEZ, CESAR DAVID VILLAMIZAR MENDOZA, OSCAR DE JESUS VILLAMIZAR MENDOZA, LUIS FERNANDO DIAZ MENDOZA	Carpeta	25
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Víctimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial	
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
	Indemnización debida	Indemnización futura			
ANDELFO VILLAMIZAR (Q.E.P.D) CC 17548331 Esposo	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala indemnizará por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocito ³ .					

2. En el hecho 44 respecto de la víctima directa Édgar Martín Carvajal se dijo "ÉDGAR MARTÍN CARVAJAL, aparece en sentencia en la pág. 875. Sin embargo, el número de la cédula aparece erróneamente ya que no es 17.588.007 sino 17.590.472 de Arauca."

¹ Folio 28 de la carpeta No. 25.

² Folio 21 de la carpeta No. 31.

³ Folio 28 de la carpeta No. 25.

En efecto, en el fallo se realizó el cuadro de liquidación de perjuicios de la siguiente manera:

Hecho	44	Victimas directas:	EDGAR MARTIN CARVAJAL	Carpetas	31
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño Inmaterial	
		Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		N/A	N/A	N/A	50 S.M.M.L.V
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$5.860.091. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios comoquiera que no allegó prueba idónea que acredite donde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia del hecho. Sin embargo, se liquidará por concepto de daño moral toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.					

No obstante, se trató de un yerro al momento de inscribir la cédula de ciudadanía de la víctima directa, esto es, en la parte inferior columna izquierda correspondiente a las víctimas directas o indirectas; una vez verificado el documento de identificación obrante en la carpeta de esta víctima directa⁵, se observa que se anotó de forma incorrecta el número de identificación. Pues bien, deberá cambiarse el número de la cédula de ciudadanía de esta víctima, inscrita en la columna en mención:

Hecho	44	Victimas directas:	EDGAR MARTIN CARVAJAL	Carpetas	31
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil			
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño Inmaterial	
		Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado
		N/A	N/A	N/A	50 S.M.M.L.V
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$5.860.091. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios comoquiera que no allegó prueba idónea que acredite donde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos como consecuencia del hecho. Sin embargo, se liquidará por concepto de daño moral toda vez que demostró la condición de desplazado a través de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.					

3. En el hecho 55 respecto de la víctima directa Antonio Santos Roso indicó "El menor LUIS BLADIMIR RINCON RINCON aparece en sentencia en la pag. 877; sin embargo, su nombre quedó mal escrito, ya que aparece como LIOS BLADIMIR RINCON RINCON y su nombre correcto es LUIS BLADIMIR RINCON RINCON".

En efecto, en el fallo se realizó el cuadro de liquidación de perjuicios de la siguiente manera:

Hecho	55	Victimas directas:	ANTONIO SANTOS ROSO			Carpeta	34
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
LIOS BLADIMIR RINCON RINCON RC 29239126 HIJO Registro civil de nacimiento ⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima demostró su condición de desplazada a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo ⁸ . En consecuencia se ordena reconocer el daño moral de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la sentencia.							

No obstante, es claro que se cometió un yerro en la inscripción del nombre de la víctima indirecta, pues como se advierte del registro civil de nacimiento incorporado a la carpeta, se trata de Luis Bladimir; por ende, deberá corregirse el nombre para efectos de reparación e indemnización. En tal sentido, deberá cambiarse el nombre inscrito en la columna indicada y que se resalta:

Hecho	55	Victimas directas:	ANTONIO SANTOS ROSO			Carpeta	34
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
LUIS BLADIMIR RINCON RINCON RC 29239126 HIJO Registro civil de nacimiento ⁹	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La víctima demostró su condición de desplazada a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo ¹⁰ . En consecuencia se ordena reconocer el daño moral de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la sentencia.							

4. En el hecho 55 de la víctima directa Alirio Antonio Ríos Gómez se advirtió que "La señora EBELIA SOLANO RIOS aparece en sentencia en la pág. 879; sin embargo, su nombre quedó mal escrito, ya que aparece como ABELIA SOLANO RIOS y su nombre correcto es EBELIA SOLANO RIOS".

En el cuadro de liquidación de perjuicios se dijo:

Hecho	55	Victimas directas:	ALIRIO ANTONIO RIOS GOMEZ			Carpeta	37
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil.					
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial			
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ABELIA SOLANO RIOS CC 68.245.457 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cravo Charo ¹¹ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.							

⁷ Folio 14 de la carpeta No. 34.

⁸ Folio 12 de la carpeta No. 34.

⁹ Folio 14 de la carpeta No. 34.

¹⁰ Folio 12 de la carpeta No. 34.

¹¹ Folio 17 de la carpeta No. 37.

En efecto, es cierto que se cometió un yerro en la anotación del nombre de la víctima indirecta en mención, como muestra el cuadro en la casilla inferior izquierda correspondiente a las víctimas directas o indirectas; una vez verificado el documento de identificación que reposa en la carpeta de la víctima¹², para efectos de reparación e indemnización, deberá cambiarse el nombre inscrito en la casilla inferior izquierda mencionada, El siguiente es el cuadro corregido:

Hecho	55	Víctimas directas:	ALIRIO ANTONIO RIOS GOMEZ			Carpeta	37
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil.					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
EBELIA SOLANO RIOS CC 68.245.457 COMPAÑERA PERMANENTE	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cravo Charo ¹³ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.							

5. En el hecho 55, cuya victima directa es Adolfo León Guerrero Buitrago se indicó que *"El señor ADOLFO LEON GUERRERO BUITRAGO aparece en sentencia en pág. 881; sin embargo, en el cuadro de indemnización de perjuicios por daño moral objetivado aparece N/A, mientras que en el texto hace aclaración que serán indemnizados por los perjuicios morales por la conducta de desplazamiento; debe colocarse la cifra de 50 smmlv"*.

En tal sentido, en lo que es objeto de solicitud de corrección, se anotó en este cuadro de indemnización de perjuicios del fallo:

Hecho	55	Víctimas directas:	ADOLFO LEON GUERRERO BUITRAGO			Carpeta	41
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ADOLFO LEON GUERRERO BUITRAGO CC 1967626 ESPOSO	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A		
La víctima solicitó el por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 41.887.651, así como por lucro cesante \$2.537.650. Sin embargo, no es factible entrar a liquidar toda vez que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite donde y como llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Finalmente, se liquidó por el concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV, toda vez que Sala encuentra acreditada su expulsión forzosa de su lugar de residencia, a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Cravo Charo ¹⁴							

¹² Folio 13 de la carpeta No. 37

¹³ Folio 17 de la carpeta No. 37.

¹⁴ Folio 14 de la carpeta No. 41.

De conformidad con lo señalado, se advierte un yerro en la digitación del valor en la casilla superior derecha correspondiente al daño moral objetivado, el cual se encuentra en N/A; teniendo en cuenta los argumentos de la Sala en la parte considerativa del cuadro mencionado, ordenó liquidar en el monto de 50 SMMLV por concepto de daño moral a esta víctima directa. Pues bien, lo pertinente es corregir el valor de daño moral objetivado de tal víctima empero, sin que ello altere o modifique los valores reconocidos en favor de las mismas. La siguiente será la liquidación corregida:

Hecho	55	Victimas directas:	ADOLFO LEON GUERRERO BUITRAGO		Carpeta	41
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil				
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
	Indemnización debida	Indemnización futura				
ADOLFO LEON GUERRERO BUITRAGO CC 1967626 ESPOSO	N.A	N.A	N.A	N.A	50 SMMLV	
La víctima solicitó el por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 41.887.651, así como por lucro cesante \$2.537.650. Sin embargo, no es factible entrar a liquidar toda vez que no obra en la carpeta prueba idónea que acredite donde y como llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Finalmente, se liquidó por el concepto de daño moral en cuantía de 50 SMMLV, toda vez que Sala encuentra acreditada su expulsión forzosa de su lugar de residencia, a través de la certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Cravo Charo ¹⁵						

6. En el hecho 55 de la víctima directa Fany Farides Marquez Rojano se dijo: *"El señor LUIS ALFONSO RAMIREZ pertenece al núcleo familiar de la señora FANY FARIDES MARQUEZ, en sentencia aparecen en la pág. 881; sin embargo, en el cuadro donde figura la cedula del señor LUIS ALFONSO, figura es el nombre del hijo JAIRO ALFONSO RAMIREZ, por cuanto el error radica en el nombre de la víctima LUIS ALFONSO RAMIREZ"*.

Ahora bien, en el cuadro de liquidación de perjuicios del fallo mencionado se anotó lo siguiente:

Hecho	55	Victimas directas:	FANY FARIDES MARQUEZ ROJANO		Carpeta	42
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil				
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
	Indemnización debida	Indemnización futura				
JAIRO ALFONSO RAMIREZ MARQUEZ ESPOSO CC 6795472	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por la Agencia Presidencial para la Acción Social Cooperación Internacional y por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁶ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.						
JAIRO ALFONSO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	

¹⁵ Folio 14 de la carpeta No. 41.

¹⁶ Folio 19 de la carpeta No. 42.

RAMIREZ MARQUEZ HIJO (FALLECIDO)	La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por la Agencia Presidencial para la Acción Social Cooperación Internacional y por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁷ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.
---	--

No obstante, se advierte que en esta oportunidad por error de digitación, se anotaron los nombres de dos víctimas de forma idéntica, exactamente, del esposo e hijo de la víctima directa. Se trató pues de un yerro mecanográfico en la columna inferior izquierda correspondiente a la relación de víctimas directas o indirectas, y una vez verificada la cedula de ciudadanía de esta victima obrante en la carpeta 42¹⁸; esta Sala determina que la víctima indirecta ubicada en la primera casilla de víctimas indirectas en quien debe corregirse su nombre para efectos de reparación e indemnización es Luis Alfonso Ramírez, esposo de la víctima directa referida. En tal sentido, deberá cambiarse el nombre inscrito en la columna mencionada. Así, el cuadro quedará como sigue:

Hecho	55	Víctimas directas:	FANY FARIDES MARQUEZ ROJANO			Carpeta	42
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
Indemnización debida		Indemnización futura					
LUIS ALFONSO RAMIREZ ESPOSO CC 6795472	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
		La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por la Agencia Presidencial para la Acción Social Cooperación Internacional y por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ¹⁹ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					
JAIRO ALFONSO RAMIREZ MARQUEZ HIJO (FALLECIDO)	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
		La Sala encuentra que a través de las certificaciones expedidas por la Agencia Presidencial para la Acción Social Cooperación Internacional y por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ²⁰ , se haya acreditado su expulsión forzosa de su lugar de residencia, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.					

7. En el hecho 55 de la víctima directa Ramón Antonio Mora Magualo se indicó "El señor RAMÓN ANTONIO MORA MACUALO, aparece en sentencia en la pág. 883; sin embargo, su nombre figura RAMON ANTONIO MORA MAGUALO, siendo como anteriormente se indicó RAMON ANTONIO MORA MACUALO".

El cuadro original presenta lo siguiente:

¹⁷ Folio 19 de la carpeta No. 42.

¹⁸ Folio 16 de la carpeta No. 42.

¹⁹ Folio 19 de la carpeta No. 42.

²⁰ Folio 19 de la carpeta No. 42.

Hecho	55	Victimas directas:	RAMON ANTONIO MORA MAGUALO		Carpeta	46
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil				
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
	Indemnización debida	Indemnización futura				
RAMON ANTONIO MORA MAGUALO CC. 1.118.551.636	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Corocito de Tame – Arauca ²¹ , se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.						

Sin embargo, la Sala advierte que se presenta un yerro en la digitación del nombre de la víctima directa y una vez revisada la información obrante en la carpeta de la misma²², observa esta Sala que el nombre de esta persona se encuentra inscrito de forma incorrecta en la casilla superior correspondiente a la identificación de victima directa y en la casilla inferior izquierda de identificación de víctimas directas o indirectas, en concreto, por cuanto se modificó una de la letras del segundo apellido. Pues bien, lo pertinente es corregir el nombre de la víctima que corresponde a Ramón Antonio Mora Macualo en ambas casillas; así quedará el cuadro corregido:

Hecho	55	Victimas directas:	RAMON ANTONIO MORA MACUALO		Carpeta	46
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil				
Victimas directas o indirectas	Daño emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
	Indemnización debida	Indemnización futura				
RAMON ANTONIO MORA MACUALO CC. 1.118.551.636	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala encuentra que a través de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Corocito de Tame – Arauca ²³ , se haya acreditado su expulsión forzada de dicho lugar, por lo que se procede a reconocerse la cuantía de 50 SMMLV por concepto de daño moral.						

8. En el hecho 55 de la víctima directa Francisco Alejandro Carvajal Garcés se advirtió que *“El señor FRANCISCO ALEJANDRO CARVAJAL GARCÉS, fallecido de causas naturales y aparece en sentencia en la pág. 890, pero como beneficiaria aparece la señora MARIA HERLINDA SOTO DE SALAZAR. Se hace la aclaración que la señora no es víctima directa de la conducta de desplazamiento, sino ex compañera permanente de Francisco”*.

No obstante, advierte la Sala que en el presente asunto no procede la aclaración solicitada, teniendo en cuenta que ya fue proferida decisión de

²¹ Folio 10 de la carpeta No. 46.

²² Folio 4 de la carpeta No. 46.

²³ Folio 10 de la carpeta No. 46.

segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ende, con ejecutoria en firme.

Ahora bien, de la solicitud efectuada tampoco es claro que el apoderado judicial este pidiendo una aclaración, en razón a que no alega duda en conceptos o frases contenidos en la decisión estudiada, en concreto, respecto del cuadro de indemnización de esta víctima. De la lectura de la solicitud se advierte que lo pedido por el apoderado se refiere a la advertencia que la señora Soto de Salazar es víctima indirecta del punible de desplazamiento del que fue víctima el ciudadano Francisco Alejandro Carvajal Garcés; situación que no fue objeto de equivocación por la Sala tal como se muestra en el cuadro contenido en la sentencia. Así las cosas, se insiste en la inoperancia de la aclaración deprecada.

9. En el hecho 55, cuya víctima directa es Gerardo Vanegas León se indicó que *"El señor GERARDO VANEGAS LEÓN se encuentra en sentencia en la pág. 913; sin embargo, en el cuadro de indemnización, la parte de daño moral objetivado figura en N/A, pero en el texto resolutivo si le aprueban los perjuicios morales al señor GERARDO VANEGAS LEÓN. Debe agregarse que son 50 smmlv"*.

En el cuadro de liquidación de perjuicios se anotó lo siguiente:

Hecho	55	Victimas directas:	GERARDO VANEGAS LEON		Carpeta	96
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				
GERARDO VANEGAS LEON CC 17.548.955 PADRE	N/R	N/R	N/A	N/R	N/A	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 37.017.649. Para el efecto allegó declaración extra proceso juramentada No. 183 en la que manifestó que con ocasión del hecho obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos ²⁴ . Perjuicios que no serán indemnizados como quiera que no aportó material probatorio que sustente las pretensiones. Sin embargo, la Corporación indemnizó el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que se acreditó tal condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica. ²⁵						

Sin embargo, se advierte una omisión en la digitación del valor en la casilla derecha superior correspondiente al daño moral objetivado, el cual se encuentra en N/A, teniendo en cuenta que la Sala, en la parte considerativa de la decisión, encontró demostrada la comisión de la conducta contra el mencionado Vanegas León y ordenó liquidar en el monto de 50 SMMLV por

²⁴ 2 hectáreas de maíz por un valor de \$ 20.000.000;(ii) 3.000 matas de plátano por un valor de \$ 6.000.000; (iii) 80 aves de corral por un valor de \$ 2.000.000;(iv) 30 cerdos por valor de \$ 500.000.

²⁵ Folio 13 de la carpeta No.96.

concepto de daño moral a esta víctima directa de la conducta de desplazamiento forzado de población civil.

Así las cosas, lo pertinente es incorporar en la casilla correspondiente el valor de daño moral objetivado de tal víctima. El cuadro de indemnización de perjuicios se corregirá de la siguiente manera y que se resalta:

Hecho	55	Victimas directas:	GERARDO VANEGAS LEON		Carpeta	96
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				
GERARDO VANEGAS LEON CC 17.548.955 PADRE	N/R	N/R	N/A	N/R	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 37.017.649. Para el efecto allegó declaración extra proceso juramentada No. 183 en la que manifestó que con ocasión del hecho obtuvo pérdidas por los siguientes conceptos ²⁶ . Perjuicios que no serán indemnizados como quiera que no aportó material probatorio que sustente las pretensiones. Sin embargo, la Corporación indemnizó el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que se acreditó tal condición a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica. ²⁷						

10. En el hecho 52 se advirtió que *"El núcleo familiar conformado por el señor ÁNGEL MARÍA BOTÍA aparece en sentencia en la pág. 917; sin embargo, en el cuadro de indemnización no incluyeron a los integrantes de su núcleo familiar: SONIA ESPERANZA TONOCOLIA SANABRIA y sus hijas LAUREN GINETTE RUIZ TONOCOLIA y ANGELICA ESPERANZA BOTÍA TONOCLIA, pero se hizo referencia a ellos en el texto de indemnización. Debe agregarse que corresponden a 50 smmlv."*

Este es el cuadro original del fallo de primera instancia:

Hecho	52	Victimas directas:	ANGEL MARIA BOTIA		Carpeta	104
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial		
	Daño Emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
Indemnización debida		Indemnización futura				
ANGEL MARIA BOTIA CC 17.549.108 ACREDITADO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
El señor Ángel María Botía, acompañado de su grupo familiar conformado por Sonia Esperanza Tonocolia Sanabria compañera permanente y sus hijos Lauren Ginette y Angélica Esperanza Botía Tonocolia solicitaron por concepto de daño moral en la cuantía de \$ 19.096.000 para cada uno de ellos como consecuencia de la conducta de desplazamiento, el cual será indemnizado, teniendo en cuenta que allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ²⁸ , dando cumplimiento, de esta manera a lo establecido por el artículo 61 de la ley 1448 de 2011.						

No obstante, la Sala advierte que en el presente caso se trató de una omisión al momento de fijar las personas sobre las que se debía liquidar los perjuicios por concepto de daño moral, por razón del desplazamiento forzado

²⁶ 2 hectáreas de maíz por un valor de \$ 20.000.000;(ii) 3.000 matas de plátano por un valor de \$ 6.000.000; (iii) 80 aves de corral por un valor de \$ 2.000.000;(iv) 30 cerdos por valor de \$ 500.000.

²⁷ Folio 13 de la carpeta No.96.

²⁸Folio 35 de la carpeta No. 104.

del que fue víctima el ciudadano Ángel María Botía. Lo anterior, porque como se advirtió en la casilla correspondiente a la justificación de la concesión de los referidos perjuicios, se advirtió que los afectados con la consumación de la conducta punible fueron, además de la víctima directa, la señora Sonia Esperanza Tonocolia Sanabria y las menores Lauren Ginnet y Angélica Esperanza Botía.

Ahora bien, la corrección solicitada se extenderá, de oficio, a la identidad de la menor Lauren Ginette de quien se verificó que los apellidos corresponden en realidad a Ruiz Tonocolia, no así a los de Botía Tonocolia, tal como se dijo en la decisión estudiada, de conformidad con los documentos de identidad aportados a la carpeta de esta misma víctima²⁹.

Se presenta el cuadro indemnizatorio, corregido:

Hecho	52	Víctimas directas:	ANGEL MARIA BOTIA		Carpeta	104
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Emergente	Daño Material		Daño inmaterial		
		Indemnización debida	Lucro Cesante Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
ANGEL MARIA BOTIA CC 17.549.108 ACREDITADO	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
El señor Ángel María Botia, acompañado de su grupo familiar conformado por Sonia Esperanza Tonocolia Sanabria compañera permanente y sus hijos Lauren Ginette y Angélica Esperanza Botia Tonocolia solicitaron por concepto de daño moral en la cuantía de \$ 19.096.000 para cada uno de ellos como consecuencia de la conducta de desplazamiento, el cual será indemnizado, teniendo en cuenta que allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia ³⁰ , dando cumplimiento, de esta manera a lo establecido por el artículo 61 de la ley 1448 de 2011.						
SONIA ESPERANZA TONOCOLIA SANABRIA CC 68.300.314 ACREDITADA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV teniendo en cuenta que allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia, acreditando la condición de víctima ³¹ . Igualmente, se verificó el documento de identidad de esta víctima, el cual reposa en la carpeta antes mencionada ³² .						
LAUREN GINETTE RUIZ TONOCOLIA CC 1.116.856.276 ACREDITADA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV teniendo en cuenta que allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia, acreditando la condición de víctima ³³ . Igualmente, se verificó el documento de identidad de esta víctima, el cual reposa en la carpeta antes mencionada ³⁴ .						
ANGELICA ESPERANZA BOTIA TONOCOLIA RC 27721373 ACREDITADA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicita pago por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicios que serán reconocidos en 50 SMMLV teniendo en cuenta que allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se informa que la víctima y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia, acreditando la condición de víctima ³⁵ . Igualmente, se verificó el documento de identidad de esta víctima, el cual reposa en la carpeta antes mencionada ³⁶ .						

²⁹Carpeta No. 104, Hecho 52
³⁰Folio 35 de la carpeta No. 104.
³¹Folio 35 de la carpeta No. 104.
³²Folio 13 de la carpeta No. 104.
³³Folio 35 de la carpeta No. 104.
³⁴Folio 14 de la carpeta No. 104.
³⁵Folio 35 de la carpeta No. 104.
³⁶Folio 16 de la carpeta No. 104.

11. En el hecho 55 se indicó que "La señora HERMENECIA LIZCANO CACERES aparece en sentencia en la pág. 929; sin embargo, en el cuadro de indemnización de los perjuicios por daño moral objetivado aparece N/A, mientras que en el texto hace aclaración que serán indemnizados los perjuicios morales por la conducta de desplazamiento. Debe agregarse que corresponde a 50 smmlv".

En el cuadro de indemnización de perjuicios se dijo:

Hecho	55	Víctimas directas:	HERMENECIA LIZCANO CACERES			Carpeta	129
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Lucro Cesante		Daño inmaterial		
	Daño emergente			Indemnización futura	Daño moral objetivado	Daño moral objetivado	
HERMENECIA LIZCANO CACERES CC 33515945 MADRE	N/R	N/R	NA	N/R	NA		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$20.386.361, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Asimismo, no fue reconocido el daño emergente. Sin embargo, fue indemnizado el daño moral, toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ³⁷ .							

Sin embargo, se advierte una omisión en la digitación del valor en la casilla derecha superior correspondiente al daño moral objetivado de la víctima Lizcano Cáceres, que se encuentra en N/A, teniendo en cuenta que la Sala, en la parte considerativa de la decisión, encontró demostrada la comisión de la conducta contra la nombrada y ordenó liquidar en el monto de 50 SMMLV como víctima directa de desplazamiento forzado de población civil.

Así las cosas, el cuadro de indemnización de perjuicios se corregirá de la siguiente manera y que se resalta:

Hecho	55	Víctimas directas:	HERMENECIA LIZCANO CACERES			Carpeta	129
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material		Lucro Cesante		Daño inmaterial		
	Daño emergente			Indemnización futura	Daño moral objetivado	Daño moral objetivado	
HERMENECIA LIZCANO CACERES CC 33515945 MADRE	N/R	N/R	NA	N/R	50 SMMLV		
La víctima solicitó por concepto de lucro cesante en cuantía de \$20.386.361, como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que no es factible liquidar en razón a que no obra prueba idónea que acredite cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho. Asimismo, no fue reconocido el daño emergente. Sin embargo, fue indemnizado el daño moral, toda vez que acredito que fue expulsada forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de las certificaciones expedidas por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo ³⁸ .							

³⁷ Folio 24 de la carpeta No. 129.

³⁸ Folio 24 de la carpeta No. 129.

12. Indica el apoderado judicial que en el Hecho 55 de la víctima directa Leonardo Iván Mora "El señor *JOSÉ OLIVERIO MARTINEZ VARÓN* aparece en sentencia en la Pág. 930; sin embargo, su nombre quedó mal escrito, ya que aparece como *JOSÉ OLIVERO MATINEZ* y su nombre correcto es *JOSE OLIVERIO MARTINEZ VARÓN*."

Este es el cuadro original del fallo:

Hecho	55	Victimas directas:	LEONARDO IVAN MORA			Carpeta	130
Delito:		Secuestro y desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV		
JOSÉ OLIVERO MARTÍNEZ VARÓN CC 96.195.754 SOBRINO		La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ³⁹ Finalmente, no será indemnizado el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio. De igual manera no será indemnizado el Lucro cesante, ni el daño emergente en razón a que no obra prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho					

No obstante, es claro que se cometió un yerro en la inscripción del nombre de la víctima indirecta, pues como evidencia el cuadro mencionado, el nombre aparece inscrito de forma incorrecta en la parte inferior casilla izquierda correspondiente a las víctimas directas o indirectas, la Sala verificó la cedula de ciudadanía de esta persona⁴⁰, obrante en la carpeta 130; por ende, debe corregirse el nombre para efectos de reparación e indemnización. En tal sentido, deberá cambiarse el nombre inscrito en la casilla correspondiente y que se resalta:

Hecho	55	Victimas directas:	LEONARDO IVAN MORA			Carpeta	130
Delito:		Secuestro y desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV		
JOSÉ OLIVERIO MARTÍNEZ VARÓN CC 96.195.754 SOBRINO		La víctima solicitó por concepto de daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento. Perjuicio que será reconocido debido a que acredito que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 20 de mayo de 2004, a través de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cravo Charo. ⁴¹ Finalmente, no será indemnizado el daño moral por el delito de secuestro debido a que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio. De igual manera no será indemnizado el Lucro cesante, ni el daño emergente en razón a que no obra prueba idónea que acredite dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión al hecho					

³⁹ Folio 36 y 390 de la carpeta No. 130.

⁴⁰ Folio 25 de la carpeta No. 130

⁴¹ Folio 36 y 390 de la carpeta No. 130.

13. En el hecho 44, donde aparece la víctima directa Adolfo León Angarita se dijo "El señor JOSÉ MANUEL MORENO parece (sic) en sentencia de la pág. 930 (sic); sin embargo, en el cuadro aparece el nombre del señor ADOLFO LEÓN ANGARITA, siendo la víctima JOSE MANUEL MORENO."

En la liquidación de perjuicios se dijo:

Hecho	44	Victimas directas:	ADOLFO LEON ANGARITA		Carpeta	136
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil				
Victimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JOSÉ MANUEL MORENO CC 17.583.205	\$ 18.128.518	N/R	NA	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 18.128.518. Para el efecto allegó declaración extra proceso No.0134 ⁴² , en la que manifestó que con ocasión a la conducta de desplazamiento obtuvo perdidas por los siguientes conceptos, (i) 15 reses por un valor total de \$ 7.500.000; (ii) 1 burro por un valor de \$ 50.000; (iii) 5 caballos por un valor total de \$ 2.000.000; (iv) 10 yeguas por un valor de \$ 1.500.000, conceptos que serán reconocidos por la Sala de conformidad a la pretensión formulada. No obstante, no fue indemnizado el lucro cesante toda vez que no allegó material probatorio que acredite tal condición. Finalmente, fue indemnizado el daño moral, por hallarse acreditada su condición de víctima conforme lo disponen los artículos 3 del Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.						

No obstante, se trató de un yerro al momento de inscribir el nombre de la víctima directa en la columna superior, pues se dejó incorporado el de la víctima liquidada en precedencia, correspondiente al hecho 11, tal como se observa en el fallo mencionado. Así las cosas, pero además, teniendo en cuenta que en el cuadro correspondiente a las pretensiones de los defensores de víctimas, reseñado en la página 196 de la sentencia objeto de corrección⁴³, se advierte que el señor José Manuel Moreno aparece como víctima directa del hecho en concreto se ordenará la corrección deprecada. En consecuencia, la liquidación quedará como sigue:

Hecho	44	Victimas directas:	JOSÉ MANUEL MORENO		Carpeta	136
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil				
Victimas directas o indirectas	Daño Material		Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura			
JOSÉ MANUEL MORENO CC 17.583.205	\$ 18.128.518	N/R	NA	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente en cuantía de \$ 18.128.518. Para el efecto allegó declaración extra proceso No.0134 ⁴⁴ , en la que manifestó que con ocasión a la conducta de desplazamiento obtuvo perdidas por los siguientes conceptos, (i) 15 reses por un valor total de \$ 7.500.000; (ii) 1 burro por un valor de \$ 50.000; (iii) 5 caballos por un valor total de \$ 2.000.000; (iv) 10 yeguas por un valor de \$ 1.500.000, conceptos que serán reconocidos por la Sala de conformidad a la pretensión formulada. No obstante, no fue indemnizado el lucro cesante toda vez que no allegó material probatorio que acredite tal condición. Finalmente, fue indemnizado el daño moral, por hallarse acreditada su condición de víctima conforme lo disponen los artículos 3 del Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.						

⁴² Folio 17 de la carpeta No. 136.

⁴³ Sentencia Rad. 110016000253200883612-00

⁴⁴ Folio 17 de la carpeta No. 136.

14. En el hecho 55 de la víctima directa Edier Arturo Cahueño Cuta se indicó que *"El menor de edad EDIER ELÍAS CAHUEÑO GARRIDO aparece en sentencia en la pág. 939; sin embargo, su nombre quedó mal escrito, ya que aparece como EDIER ELÍAS CHAQUEÑO GARRIDO y su nombre correcto es EDIER ELÍAS CAHUEÑO GARRIDO."*

Ahora bien, en el cuadro de liquidación de perjuicios del fallo mencionado se anotó lo siguiente:

Hecho	55	Víctimas directas:	EDIER ARTURO CAHUEÑO CUTA			Carpeta	143
Delito:		Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado		Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura				
EDIER ELIAS CHAQUEÑO GARRIDO	N/A	\$ 26.438.844	7.460.258	100 SMML	N/A		
HIJO MENOR Registro civil de nacimiento ⁴⁵	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en la cuantía de \$ 109.465.727, en calidad de hijo de la víctima directa, para el efecto allego copia del registro civil de nacimiento el que fue reconocido por la Sala en suma inferior, teniendo en cuenta los criterios del Consejo de Estado.						

Sin embargo, es claro que se cometió un yerro en la inscripción del nombre de la víctima indirecta, pues aparece inscrito de forma incorrecta en la parte inferior izquierda en la casilla correspondiente a las víctimas directas o indirectas, teniendo en cuenta que se trata del hijo de la víctima indirecta de quien se observa la escritura del apellido "Cahueño".

De igual modo, procede la corrección luego de verificado el registro civil de la víctima indirecta aportado a la actuación. En consecuencia, debe corregirse el nombre de esta víctima para efectos de reparación e indemnización. En tal sentido, deberá cambiarse el nombre inscrito en la casilla correspondiente y que se resalta:

Hecho	55	Víctimas directas:	EDIER ARTURO CAHUEÑO CUTA			Carpeta	143
Delito:		Homicidio en persona protegida					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado		Daño moral objetivado	
		Indemnización debida	Indemnización futura				
EDIER ELIAS CHAQUEÑO GARRIDO	N/A	\$ 26.438.844	7.460.258	100 SMML	N/A		
HIJO MENOR Registro civil de nacimiento ⁴⁶	La víctima solicitó por concepto de daño emergente en la cuantía de \$ 109.465.727, en calidad de hijo de la víctima directa, para el efecto allego copia del registro civil de nacimiento el que fue reconocido por la Sala en suma inferior, teniendo en cuenta los criterios del Consejo de Estado.						

⁴⁵ Folio 18 de la carpeta No. 143.

⁴⁶ Folio 18 de la carpeta No. 143.

15. Indica el apoderado judicial que en el Hecho 46, donde aparece la víctima directa nombrada como William Camuan Macualo *"El señor WILMAN CAMUAN MACUALO aparece en sentencia en la pág. 941; sin embargo, su nombre quedó mal escrito, ya que aparece como WILLIAM CAMUAN MACUALO y su nombre es WILMAN CAMUAN MACUALO."*

En la liquidación de perjuicios se dijo:

Hecho	46	Victimas directas:	WILLIAM CAMUAN MACUALO			Carpeta	148
Delito:		Secuestro, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material		Lucro Cesante		Daño inmaterial		
	Daño emergente		Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
WILLIAM CAMUAN MACUALO CC 17.549.324 VICTIMA DIRECTA	N/R		N/A	N/A	N/A		
La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de las conductas de desplazamiento, secuestro y tortura. Para el efecto allegó declaración extra proceso juramentada No. 1958 ⁴⁷ , en la que manifiesto que fue secuestrado por el BVA el día 7 de junio de 2004. En tal circunstancia, la Sala liquidará los perjuicios morales en 30 SMMLV. No obstante, la Sala se abstiene de liquidar el daño moral pretendido como resultado del desplazamiento, en primer lugar por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013. Finalmente, no será indemnizado el daño emergente por ausencia total de material probatorio que acredite la pérdida sufrida en relación con el hecho, pues en la declaración extra proceso juramentada atrás registrada se señala el monto a indemnizar sin ningún soporte probatorio.							

Se advierte un error en la digitación del nombre de la víctima directa en la casilla superior correspondiente a la identificación de víctimas directas y en la casilla inferior izquierda correspondiente a la relación de víctimas directas e indirectas, pues verificado el documento de identidad de la víctima se observa que el nombre correcto es Wilman Camuan Macualo⁴⁸.

Ahora bien, de la revisión del fallo objeto de análisis, se desprende además, la necesidad de corregir, de oficio, la cifra ordenada por concepto de daño moral objetivado en el caso de Wilman Camuan Macualo, en razón a que se incurrió en un omisión a la hora de fijarlo con fundamento en la justificación expuesta en la casilla correspondiente. En consecuencia, se fijará el monto de 30 smlmv.

En tal sentido, se presenta el cuadro con las correcciones realizadas por la Sala:

⁴⁷ Folio 26 de la carpeta No. 148.

⁴⁸ Folio 15 de la carpeta No. 148

Hecho	46	Víctimas directas:	WILMAN CAMUAN MACUALO			Carpeta	148
Delito:		Secuestro, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
WILMAN CAMUAN MACUALO CC 17.549.324 VICTIMA DIRECTA	N/R	N/A	N/A	N/A	30 smlmv		
La víctima solicita por concepto de daño moral como consecuencia de las conductas de desplazamiento, secuestro y tortura. Para el efecto allegó declaración extra proceso juramentada No. 1958 ⁴⁹ , en la que manifiesto que fue secuestrado por el BVA el día 7 de junio de 2004. En tal circunstancia, la Sala liquidará los perjuicios morales en 30 SMMLV. No obstante, la Sala se abstiene de liquidar el daño moral pretendido como resultado del desplazamiento, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013. Finalmente, no será indemnizado el daño emergente por ausencia total de material probatorio que acredite la pérdida sufrida en relación con el hecho, pues en la declaración extra proceso juramentada atrás registrada se señala el monto a indemnizar sin ningún soporte probatorio.							

16. En el mismo hecho 46, cuya víctima directa es Wilman Camuan Macualo se indicó que *"El señor WILMAN LEONARDO CAMUAN GALLEGO aparece en sentencia en la pág. 941; sin embargo, su nombre quedó mal escrito, ya que aparece como WILLIAM LEONARDO CAMUAN GALLEGO y su nombre correcto es WILMAN LERONARDO CAMUAN GALLEGO."*

En el cuadro de liquidación de perjuicios se dijo:

Hecho	46	Víctimas directas:	WILLIAM CAMUAN MACUALO			Carpeta	148
Delito:		Secuestro, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
WILLIAM LEONARDO CAMUAN GALLEGO CC 1016033895 HIJO Registro civil de nacimiento ⁵⁰	N/A	N/A	N/A	N/A	15 SMMLV		
La víctima solicita por daño moral como resultado de la conducta de secuestro y tortura de las que fue objeto su padre el día 7 de junio de 2004. En tal circunstancia, la Sala reconocerá 15 SMMLV No obstante, no será reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.							

No obstante, por lo expuesto se advierte un yerro en la digitación del nombre de la víctima directa en la casilla inferior izquierda correspondiente a la relación de víctimas directas e indirectas, pues verificado el documento de identidad de la víctima se observa que el nombre correcto es Wilman Leonardo Camuan Gallego⁵¹. En tal sentido, deberá cambiarse el nombre inscrito en la parte inferior columna izquierda citada y que se resalta:

⁴⁹ Folio 26 de la carpeta No. 148.

⁵⁰ Folio 19 de la carpeta No. 148.

⁵¹ Folio 15 de la carpeta No. 148.

Hecho	46	Víctimas directas:	WILMAN CAMUAN MACUALO			Carpeta	148
Delito:		Secuestro, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
Indemnización debida		Indemnización futura					
WILMAN LEONARDO CAMUAN GALLEGO CC 1016033895 HIJO Registro civil de nacimiento ⁵²		N/A	N/A	N/A	N/A	15 SMMLV	
La víctima solicita por daño moral como resultado de la conducta de secuestro y tortura de las que fue objeto su padre el día 7 de junio de 2004. En tal circunstancia, la Sala reconocerá 15 SMMLV. No obstante, no será reconocido el daño moral como consecuencia de la conducta de desplazamiento, en primer lugar, por cuanto no allegó prueba idónea que permita determinarlo, como lo establece el artículo 61 de Ley 1448 de 2011, pero además, en segundo lugar, porque no acreditó la condición de víctima de conformidad con los artículos 3 de Decreto 315 de 2007 y 3 del Decreto 3011 de 2013.							

17. Respecto del hecho 44, víctima directa María del Carmen Cardozo se presentaron dos solicitudes, razón por la cual serán resueltas en un mismo numeral como pasa a señalarse.

En concreto, refirió el apoderado judicial que *"La señora MARIA VERONICA PARALES CARDOZA aparece en sentencia en la pág. 946, en el núcleo familiar de la señora María del Carmen Cardozo. Sin embargo, su nombre aparece mal escrito, ya que aparece como MARIA VICTORIA PARALES CARDOZO y su nombre correcto es MARIA VERONICA PARALES."*

De igual modo, que *"La señora LUZ MARINA PARALES CARDOZO aparece en sentencia en la pág. 946, en el núcleo familiar de la señora María del Carmen Cardozo. Sin embargo, su nombre aparece mal escrito, ya que aparece como LUZ MARIANA PARALES CARDOZO y su nombre correcto es LUZ MARINA PARALES CARDOZO."*

En el cuadro de liquidación de perjuicios se dijo:

Hecho	44	Víctimas directas:	MARIA DEL CARMEN CARDOZO			Carpeta	156
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
Indemnización debida		Indemnización futura					
MARIA VICTORIA PARALES CARDOZO CC 68.291.073 HIJA		N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo y del barrio Santa Teresa del municipio de Arauca ⁵³ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.							
LUZ MARIANA PARALES CARDOZO CC 68.285.165		N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV	
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo y del barrio Santa Teresa del municipio de Arauca ⁵⁴ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.							

⁵² Folio 19 de la carpeta No. 148.

⁵³ Folio 49 de la carpeta No. 156.

⁵⁴ Folio 49 de la carpeta No. 156.

Es claro entonces que se trató de un yerro en la digitación, en ambos casos, del segundo nombre y segundo apellido de las víctimas indirectas, éste último susceptible de corregirse de oficio por la Sala. En efecto, de la revisión de los documentos aportados por el apoderado judicial al momento de llevarse a cabo la liquidación de perjuicios para la emisión de la sentencia de primera instancia, se observa que el nombre de las mujeres corresponden a los de María Verónica, no así de María Victoria, y al de Luz Marina, no así al de Luz Mariana.

De igual modo, que existe una cierta imprecisión al momento de verificar el segundo apellido de las nombradas, pues en el caso de Luz Marina se reporta como Cardozo, mientras que en el de María Verónica el de Cardoza.

Ahora bien, en este caso conviene precisar que la víctima directa identificada como María del Carmen Cardozo, con cédula de ciudadanía No. 24.239.939 de Arauca, Arauca, es la progenitora de aquellas, por ende, que la ortografía correcta al segundo apellido de las nombradas es la correspondiente a Cardozo.

Por lo tanto, una vez revisada la carpeta con los documentos de identificación de las víctimas⁵⁵, esta Sala determina que lo pertinente es corregir los yerros evidenciados, no sin dejar de advertir, que en el caso de María Verónica puede tratarse de un yerro involuntario incluso en el documento de cédula de ciudadanía, pues como se observa en la copia de su registro civil de nacimiento, obrante a folio 61 de la carpeta, aparece como su progenitora la mencionada María del Carmen empero, cuyo apellido fue impuesto el de Cardoza, no así Cardozo como se observa en el documento de identidad; dicho gazapo es susceptible de superarse en virtud a que el número de identificación corresponde al de la cédula de ciudadanía de la nombrada María del Carmen Cardozo correspondiente al número de cédula 24.239.939.

En tal sentido, aquí se presenta el cuadro con las correcciones realizadas por esta Sala:

⁵⁵ Folios 61 y 76 de la carpeta No. 156.

Hecho	44	Víctimas directas:	MARIA DEL CARMEN CARDOZO			Carpeta	156
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
MARIA VERONICA PARALES CARDOZA CC 68.291.073 HIJA	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo y del barrio Santa Teresa del municipio de Arauca ⁵⁶ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.						
LUZ MARINA PARALES CARDOZA CC 68.285.165	N/A	N/A	N/A				
	La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través de las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo y del barrio Santa Teresa del municipio de Arauca ⁵⁷ . En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.						

18. Indica el apoderado judicial en el Hecho 55 "La señora MÓNICA MAHECHA MENDOZA aparece en sentencia en la pág. 951; sin embargo, por error de transcripción aparece el nombre de la señora LUZ MARINA RIOS GOMEZ en el cuadro de indemnización, en donde debía figurar el de la señora MÓNICA MAHECHA MENDOZA por la conducta de desplazamiento forzado junto con sus hijos, quienes si fueron reconocidos. Cabe destacar que la señora LUZ MARINA RIOS GOMEZ figura en la pág. 950, en la carpeta 159, quien fue rechazada como víctima del homicidio de ELEUTERIO VEGA."

En el cuadro de indemnización de perjuicios del fallo se dijo:

Hecho	55	Víctimas directas:	MONICA MAHECHA MENDOZA			Carpeta	160
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Víctimas directas o indirectas	daño material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
LUZ MARINA RIOS GOMEZ CC 68.300.445	N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV		
	La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 73.532.388. El cual no es factible entrar a liquidar en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que nos permita determinar dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión del hecho. No obstante, se reconocerá el daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento, de conformidad a la pretensión formulada, toda vez que se aportó copia de la resolución No. 2012.17828 de octubre 10 de 2012, en la que se incluye en el RUPD.						

En efecto, se advierte en esta oportunidad que se cometió un yerro en la anotación del nombre de la víctima directa en mención en la casilla de identificación de víctimas indirectas o directas ubicadas en la parte inferior izquierda del cuadro de liquidación de perjuicios, pues se dejó reseñada la primera de las víctimas indirectas del cuadro que precedía a éste, tal como se observa en la sentencia.

⁵⁶ Folio 49 de la carpeta No. 156.

⁵⁷ Folio 49 de la carpeta No. 156.

La corrección se extenderá, de oficio, al número de cedula de ciudadanía de la nombrada Mahecha Mendoza, pues se anotó en un principio el número de identificación de la anterior víctima. La sala verificó dicho documento de identificación, obrante en la carpeta 160⁵⁸ y corresponde al fijado a continuación.

Así las cosas, lo pertinente es cambiar el nombre inscrito en la casilla mencionada y la cedula de identificación de esta persona. El siguiente es el cuadro corregido:

Hecho	55	Victimas directas:	MONICA MAHECHA MENDOZA			Carpeta	160
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	daño material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida					
MONICA MAHECHA MENDOZA CC 33.676.295		N/A	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV	
La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$ 73.532.388. El cual no es factible entrar a liquidar en razón a que no obra en la carpeta prueba idónea que nos permita determinar dónde y cómo llevaba a cabo su actividad, elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufridos con ocasión del hecho. No obstante, se reconocerá el daño moral, como consecuencia de la conducta de desplazamiento, de conformidad a la pretensión formulada, toda vez que se aportó copia de la resolución No. 2012.17828 de octubre 10 de 2012, en la que se incluye en el RUPD.							

19. En el hecho 55 de la víctima directa Ismael Antonio Trigos Garay se advirtió que "El señor ISMAEL TRIGOS ALTAMAR aparece en sentencia de la pág. 962; sin embargo, su nombre quedó mal escrito, ya que aparece como ISMAEL ANTONIO TRIGOS ALTAMAR."

Ahora bien, en el cuadro de liquidación de perjuicios del fallo mencionado se anotó lo siguiente:

Hecho	55	Victimas directas:	ISMAEL ANTONIO TRIGOS GARAY			Carpeta	176
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
		Indemnización debida					
ISMAEL ANTONIO TRIGOS ALTAMAR CC 1.694.244 PADRE		N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A	
La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV en calidad de padre de la víctima directa para lo cual allegó copia del registro civil de nacimiento ⁵⁹ , probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia la Sala reconoce el equivalente a 100 SMMLV en aplicación a los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.							

⁵⁸ Folio 10 de la carpeta No. 160

⁵⁹ Registro Civil de Nacimiento de Ismael Antonio Trigos Garay.

No obstante, se trata de un yerro en la digitación del nombre de la víctima indirecta en la casilla inferior izquierda correspondiente a la relación de víctimas directas e indirectas, tal como advierte el apoderado judicial en la situación fáctica de esta solicitud concreta, pues la víctima liquidada corresponde al padre de la víctima directa y su nombre, de conformidad con la cédula de ciudadanía aportada corresponde al de Ismael Trigos Altamar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.694.244. En tal sentido, se presenta el cuadro con la corrección deprecada:

Hecho	55	Victimas directas:	ISMAEL ANTONIO TRIGOS GARAY			Carpeta	176
Delito:		Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
ISMAEL TRIGOS ALTAMAR CC 1.694.244 PADRE	N/A	N/A	N/A	100 SMMLV	N/A		
La víctima solicitó pago por concepto de daño moral en cuantía de 100 SMMLV en calidad de padre de la víctima directa para lo cual allegó copia del registro civil de nacimiento ⁶⁰ , probándose con ello el parentesco. En tal circunstancia la Sala reconoce el equivalente a 100 SMMLV en aplicación a los criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado.							

20. Indica el apoderado judicial en el Hecho 50 de la víctima directa Octavio Sarmiento Bohórquez *"El señor CLAUDIO HUMBERTO SARMIENTO LÓPEZ aparece en sentencia en la pág. 967; sin embargo, en el cuadro de indemnización de perjuicios por daño moral objetivado aparece N/A, mientras que en el texto hace aclaración que serán indemnizados los perjuicios morales por la conducta de desplazamiento."*

En efecto, en el cuadro de liquidación de perjuicios del fallo mencionado, se realizó lo siguiente:

Hecho	50	Victimas directas:	OCTAVIO SARMIENTO BOHORQUEZ			Carpeta	184
Delito:		Desplazamiento forzado de población Civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
CLAUDIO HUMBERTO SARMIENTO LOPEZ CC 96.195.825 HIJO Registro civil de nacimiento ⁶¹	N/A	N/A	N/A	N/R	N/A		
La Sala, reconoció el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 2 de octubre de 2001 a través de las certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal de la vereda Saporay parte baja la Sarmientera y del barrio San Miguel del municipio de Tame ⁶² .							

⁶⁰ Registro Civil de Nacimiento de Ismael Antonio Trigos Garay.

⁶¹ Folio 29 de la carpeta No. 184.

⁶² Folio 32 y 33 de la carpeta No. 184.

No obstante, se indica un yerro en la digitación del valor en la casilla superior derecha correspondiente al daño moral objetivado, el cual se encuentra en N/A. De acuerdo con los argumentos expuestos por la Sala en la parte considerativa del cuadro mencionado, ordenó liquidar en el monto de 50 SMMLV por concepto de daño moral a esta víctima indirecta, pues se demostró que fue víctima del punible de desaparición forzada. La liquidación de perjuicios corregida es la siguiente:

Hecho	50	Victimas directas:	OCTAVIO SARMIENTO BOHORQUEZ			Carpeta	184
Delito:		Desplazamiento forzado de población Civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos					
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
		Indemnización debida	Indemnización futura				
CLAUDIO HUMBERTO SARMIENTO LOPEZ CC 96.195.825 HIJO Registro civil de nacimiento ⁶³	N/A	N/A	N/A	N/R	50 SMMLV		
La Sala, reconoció el daño moral en 50 SMMLV, toda vez que acreditó que fue expulsado forzosamente de su lugar habitual de asentamiento el día 2 de octubre de 2001 a través de las certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal de la vereda Saparay parte baja la Sarmientera y del barrio San Miguel del municipio de Tame ⁶⁴ .							

21. Respecto del hecho 20 el apoderado judicial de las víctimas presenta dos solicitudes diferentes: En primer lugar, que *"El señor RICARDO ROSAS VISO aparece en sentencia en la pág. 969; en cuanto a la indemnización, se le ordena pagar 50 smmlv; sin embargo, son 100 smmlv ya que corresponde al homicidio de 2 hermanos, tal como se presentó en el incidente de reparación"*. De igual modo, en segundo término, que *"El señor VIDAL ANTONIO GOMEZ ROSAS aparece en sentencia en la pág. 969. En cuanto a la indemnización, se le ordena pagar 50 smmlv; sin embargo, son 100 smmlv, ya que corresponde al homicidio de 2 hermanos, tal como se presentó en el incidente de reparación"*.

No obstante, anticipa la Sala que no resulta procedente la corrección deprecada por el apoderado judicial de las víctimas, en razón a que no se trata de un *"error puramente aritmético"*, o de un *"error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"*. Por el contrario, se trata de un interés en la modificación sustancial de la sentencia, en cuyo caso lo procedente era la interposición del recurso de apelación con la finalidad de lograr, por el ad quem, la modificación del monto liquidado.

⁶³ Folio 29 de la carpeta No. 184.

⁶⁴ Folio 32 y 33 de la carpeta No. 184.

Lo anterior, por cuanto revisada la liquidación efectuada por la Sala, se observa que el monto concedido fue el señalado por el propio apoderado de la víctima, esto es, que no se trata de un error aritmético, sino de una inconformidad de la víctima respecto de la condena monetaria.

22. Finalmente, en escrito aparte al ya referido, el apoderado

judicial indicó, en el hecho 44 de la víctima directa Nilsa Margarita Mauro, respecto de esta última, que "(...) su nombre figura erróneamente, ya que no es NILSA MARGARITA MAURNO, sino NILSA MARGARITA CARVAJAL MAURNO, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.020.879, expedida en Cravo Norte (Arauca), para tal efecto se adjunta fotocopia de su cedula."

En el cuadro de liquidación original se expuso:

Hech	0	44	Victimas directas:	NILSA MARGARITA MAURNO	Carpeta	15	5
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						
Victimas indirectas	0	Daño	Emergente	Indemnización	Indemnización futura	Daño moral	Daño inmaterial
				debidamente	debidamente	debidamente	debidamente
				N/R	N/R	N/A	50 SMMLV
				N/A	N/A	N/A	50 SMMLV
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través del certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Matai de Flor Amarillo del Corregimiento de Maporal del Municipio Arauca. En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. No obstante, no se reconoció el lucro cesante, ni el daño emergente por ausencia de pruebas que acrediten tal condición.							
FERNY SANTIAGO CANAY CARVAJAL HILIO MENOR R.C. 30878712 Registro civil de nacimientos ⁶⁵							
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazado a través del certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Matai de Flor Amarillo del Corregimiento de Maporal del Municipio Arauca. En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.							

Sin embargo, se cometió un error en la anotación del nombre de la víctima directa en mención, en las casillas correspondiente a la identificación de víctimas directas (parte superior del cuadro) y la de relación de las víctimas indirectas o directas (parte inferior izquierda del cuadro); de acuerdo con el documento de identificación de la víctima, se observa que se trata, en realidad, de Nilsa Margarita Carvajal Mauro⁶⁶.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección del nombre de la víctima quedando el cuadro indemnizatorio de la siguiente manera:

Hecho	44	Victimas directas:	NILSA MARGARITA CARVAJAL MAURNO			Carpeta	15
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil						5
Victimas directas o indirectas	Daño Material			Daño inmaterial			
	Daño Emergente	Lucro Cesante		Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado		
Indemnización debida		Indemnización futura					
NILSA MARGARITA CARVAJAL MAURNO C.C.30.020.879	N/R	N/R	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazada a través del certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo del Corregimiento de Maporillal del Municipio Arauca. En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV. No obstante, no se reconoció el lucro cesante, ni el daño emergente por ausencia de pruebas que acrediten tal condición.							
FERNEY SANTIAGO CANAY CARVAJAL. HIJO MENOR R.C.30878712 Registro civil de nacimiento ⁶⁷	N/A	N/A	N/A	N/A	50 SMMLV		
La Sala observa que la víctima demostró la condición de desplazado a través del certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Matal de Flor Amarillo del Corregimiento de Maporillal del Municipio Arauca. En tal circunstancia la Sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV.							

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por esta Sala el 24 de febrero de 2015 contra de ORLANDO VILLA ZAPATA y otros postulados, en los específicos apartes señalados en la decisión.

SEGUNDO: NEGAR la corrección deprecada en los restantes apartes señalados en la decisión.

Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

Con incapacidad
EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado

⁶⁷ Folio 12 de la carpeta No. 155.